

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00475-00.
ACCIONANTE: PEDRO NEL LAGARES MENDOZA.
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **PEDRO NEL LAGARES MENDOZA**, contra **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL** y **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023), pero no allegaron el informe requerido.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, “Soy un paciente que recibo atención de servicios médicos en la **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y/O HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, identificado con NIT número 806.008.394 – 7, con **DOLOR INGUINAL CRÓNICO, CON HALLAZGO DE DISCOPATIA MULTIPLES**. B) El día martes 04 de julio de 2.023, tuve cita con el **ESPECIALISTA DE NEUROCIRUGIA GILBERTO C. CABALLERO V.**, con Registro Médico número 10616/84, la cual **ME ORDENO ESTUDIOS ELECTROFISIOLOGICOS N – MM II. (ANEXO ORDEN MÉDICA)**. C) Hoy lunes 02 de octubre de 2.023, **HAN TRANSCURRIDO 90 DIAS, SOLICITANDO A LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y/O HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, identificado con NIT número 806.008.394 – 7, **LA CITA DE LOS ESTUDIOS ELECTROFISIOLOGICOS N – MM II, SIENDO IMPOSIBLE CON EL ARGUMENTO QUE NO HAY AGENDA ABIERTA, COMO LO INFORMO LA EMPLEADA DE LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y/O HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**. D) **LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y/O HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, HA VENIDO INCUMPLIENDO LA RESOLUCIÓN 1552 DE 2013 QUE REGLAMENTA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 – CONOCIDO MEJOR COMO LEY ANTITRAMITES, Y EXIGE A LAS EPS Y A SU RED DE PRESTADORES TENER AGENDAS ABIERTAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CITAS DE MEDICINA ESPECIALIZADA LA TOTALIDAD DE DÍAS HÁBILES DEL AÑO**. E) **La NO OPORTUNIDAD DE LA CITA DE LOS ESTUDIOS ELECTROFISIOLOGICOS N – MM II, ES INCONCEBIBLE, SIENDO QUE LA MISMA ES IMPORTANTE PARA EL SEGUIMIENTO A LA SITUACION DE SALUD**. Incumpliendo **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y/O HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CELERIDAD Y EFICIENCIA EN EL SERVICIO**. F) **Es bueno que se tenga conocimiento que contra esta misma entidad, tuve que colocar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, PARA QUE ME HICIERAN UNA RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA, LA CUAL FUE PROTEGIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. (ANEXO SENTENCIA)**”.

Mediante auto del cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la parte accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. No obstante, las partes accionadas no allegaron ningún informe sobre el asunto.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00475-00.
ACCIONANTE: PEDRO NEL LAGARES MENDOZA.
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD NAVAL Y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, “en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”².

En el caso en concreto se está desconociendo uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) **accesibilidad física**, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información³.

Para esta judicatura es claro que los derechos fundamentales del accionante se están viendo afectados por la negligencia de la entidad accionada, por lo que este Despacho, en aras de preservar el principio de **accesibilidad y garantía efectiva del servicio de salud** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se **autorice** y **lleve a cabo** los **ESTUDIOS ELECTROFISIOLOGICOS N – MM II** que le fueron ordenados al accionante por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **PEDRO NEL LAGARES MENDOZA**, contra **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL** y **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, y en ese sentido, **ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** y **LLEVE A CABO** los **ESTUDIOS ELECTROFISIOLOGICOS N – MM II** que le fueron ordenados al accionante por su médico tratante, advirtiéndole que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello, atendiendo los principios de **integralidad** y la **continuidad del servicio** estipulados en los **artículos 8° y 6° de la ley 1751 de 2015**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

² SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

³ SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.